

Santa Marta, 16 de Septiembre de 2021.

INFORME: A su despacho el presente proceso informando que se recibió contestación por parte de apoderado del Departamento del Magdalena y existe solicitudes instauradas por el apoderado de la parte demandante. PROVEA.

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR NATIVIDAD DEL SEÑOR ESTRADA ARRIETA CONTRA EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y OTRA.

RAD.47.001.31.05.002.2021-00070-00. F. T.

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito, procede a proveer lo que en derecho corresponda, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

1) El demandado DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, radica en el correo electrónico del despacho, poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica del ente territorial y contestación de la demanda.

2) El apoderado de la parte demandante en memoriales radicados igualmente en el buzón del juzgado solicita en uno de ellos que se imponga sanción al Departamento del Magdalena atendiendo que esta no remitió la copia de la respuesta dada a la demanda y en un correo posterior solicita sea emplazadas la demandada NOHEMY SOFIA ZAMORA HEREDIA, así como fecha y hora para la realización de audiencia de que trata el Art. 70 del C. de P. y S.S.

CONSIDERACIONES

A.- Visto los hechos antes relacionados, sea lo primero precisar que en escrito enviado al correo electrónico fechado 4 de mayo de 2021, se aporta poder y memorial contentivo de la respuesta dada la demanda por intermedio de apoderado, y en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable al

proceso laboral en virtud de la integración de normas que consagra el artículo. 145 del C.P.T., se establece que: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*.

Por lo tanto, se reconocerá personería para actuar al apoderado constituido y se tendrá por notificado por conducta concluyente al Departamento del Magdalena, del auto que admite la demanda de fecha 19 de abril de 2021, al igual que de todas las providencias emitidas dentro del proceso de la referencia, atendiendo que en expediente no milita gestión alguna por parte del actor con intentar la notificación de auto admisorio calendado 19 de abril de 2021 a esta demandada.

B.- Al lado de lo anterior el apoderado de la demandante solicita se de aplicación a la multa de que trata el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P, tras considerar que aquella parte ha actuado bajo *“...deslealtad procesal...”*, al no remitir copia del escrito contentivo de la contestación de la demanda, sostiene también que se han surtido actuaciones y traslados a sus espaldas de la cuales solo se ha enterado el 9 de junio de esta anualidad.

Respecto a esta solicitud de imposición de multa, debe el despacho entrar a indicar que la misma resulta a toda luz improcedente, ya que si bien el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., establece que dentro de los deberes de las partes y sus apoderados se encuentra *“...14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción...”*

Al leer la norma en su integridad y desprovista de todo sesgo o interés malicioso, ésta si bien no está incluida directamente en el trámite procesal laboral, para dar aplicación a ella se debe partir de la constatación de la premisa fáctica sobre la cual se sustenta el presupuesto la normativo requerido, el cual es, *“.... Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas...”* (subraya fuera de texto), y como se expresó dentro del literal

A) de esta providencia en el plenario no existe actuación desarrollada por el apoderado de la parte actora en intentar siquiera la notificación del auto admisorio, ya sea en aplicación del Artículo 41 y SS del C. de P. y SS en armonía con las disposiciones del C. G. del P., o lo normado el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, contrayéndose su actuar procesal solo a presentar la demanda, la subsanación y peticiones de impulso procesal.

Interpretación que también resulta palpable al invocar el Art. 3° del Decreto 806 de 2020, norma que indica un deber no imperativo, ya que en el evento de que esto no sea realizado por la parte, el traslado a que haya lugar lo hará el despacho, aunado a ello desconoce por completo también el apoderado petente las disposiciones del C. de P L y SS, específicamente el parágrafo 3° del Art. 31, que obliga al funcionario judicial realizar un control a la misma y en caso de que no cumpla la integridad de los presupuestos será devuelta, por lo que correr traslado a priori de esta actuación procesal resulta inane.

C.- Ahora bien, encuentra el despacho que el apoderado de la señora NATIVIDAD DEL SEÑOR ESTRADA ARRIETA, depreca el emplazamiento de la demanda NOHEMY SOFIA ZAMORA HEREDIA, en lo que respecta a este pedimento debe está juzgadora indicar que la misma también deviene igualmente como improcedente atendiendo que en calendo del 19 de abril del presente hogaño se postergó el mismo hasta tanto no se pronunciara el Departamento del Magdalena (numeral 8), lo cual aconteció en el escrito radicado el 4 de mayo de 2021, empero al realizar una relectura del legajo, se requerirá antes de proveer si resulta procedente o no, requerir al Departamento accionado (Oficina de Pensiones) con el fin de que suministre los datos de notificación consignados en las peticiones de reconocimiento de sustitución pensional formulada por ZAMORA HEREDIA, al igual que las direcciones físicas o electrónicas en las cuales fue notificada personalmente esta de la Resolución No. 007 del 17 de marzo de 2020, mediante la cual se suspende el trámite de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de la cual gozaba el de *cujus* MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ LÓPEZ (C.C.3.702.151), lo cual debe realizar a la mayor brevedad.

D.- Finalmente, en lo que atañe a la petición de fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el Art. 77 del C de P L y SS, se le puntualiza y aclara al apoderado demandante que el despacho no ha realizado actuaciones o corrido traslados espaldas de esta parte, lo que el juzgado ha realizado en aplicación de las facultades de dirección es garantizar el adelantamiento ágil oportuno y sin dilaciones del proceso, materializando la integración debida del contradictorio ya pasa por alto el apoderado que dentro de los intervinientes no solo se encuentra el ente departamental y la señora NOHEMY SOFIA ZAMORA HEREDIA, sino también la procuraduría provincial y la agencia nacional de defensa jurídica para el estado, las cuales deben ser debidamente notificadas por el

despacho, así como olvida que el despacho incluso compartió el expediente electrónico el cual puede ser consultado en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase al doctor RENNY RENEY RODRÍGUEZ HERAZO, quien se identifica con la C.C. No. 1.103.099.038 y TP No. 217.071 del C.S. de la J. como apoderado del Departamento del Magdalena.

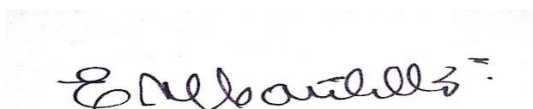
SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente al Departamento del Magdalena, del auto que admite la demanda de fecha 19 de abril de 2021, al igual que de todas las providencias emitidas dentro del proceso.

TERCERO: Requiérase al Departamento del Magdalena (Oficina de Pensiones) con el fin de que suministre los datos de notificación consignados en las peticiones de reconocimiento de sustitución pensional formulada por ZAMORA HEREDIA, al igual que las direcciones físicas o electrónicas en las cuales fue notificada personalmente esta de la Resolución No. 007 del 17 de marzo de 2020, mediante la cual se suspende el trámite de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de la cual gozaba el de *cujus* MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ LÓPEZ (C.C.3.702.151), lo cual deber realizar en el término de la distancia, por secretaria librese comunicación.

Igualmente, si es de su conocimiento, informe si la señora ZAMORA HEREDIA ha instaurado acción ordinaria en otro Despacho.

CUARTO: No acceder a la solicitud de emplazamiento de la señora NOHEMY SOFIA ZAMORA HEREDIA, y a la de fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el Art. 77 del C. de P. L y SS., conforme lo dicho en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.

JUEZ